

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Dada la designación efectuada por la Defensoría del Pueblo, reconózcasele personería jurídica al abogado Hermes Yoanni Toloza Suarez para que actúe como apoderado judicial del sentenciado JHON ALEXANDER LOZANO JARAMILLO.

Por lo anterior, por el termino de **tres (3) días** CÓRRASELE TRASLADO de este auto, el obrante a folios 56 y 56 Vto. y el fallo condenatorio (f.1 a 7) al citado defensor, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción manifieste lo que a bien tenga dentro del trámite del artículo 477 de la ley 906 de 2004 para la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad concedida al prenombrado ajusticiado.

Surtido lo anterior, **INGRESEN CON CARÁCTER URGENTE** las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del citado subrogado.

3. En cuanto a la petición del ajusticiado en el sentido se le tenga en cuenta el tiempo que excediera de condena anteriormente purgada; por ante el CSA solicítese a los Juzgados Cuarto (NI 23083) y Quinto (NI 15882) homólogos de esta localidad, informen si dentro de sus decisiones en relación con la ejecución de las penas impuestas a JHON ALEXÁNDER LOZANO JARAMILLO, se determinó si se excedió en las mismas y si ese exceso fue tenido en cuenta en otro proceso.

De lo anterior dese cuenta al PL. LOZANO JARAMILLO.

CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



Al Despacho del Señor juez, las diligencias procedentes del Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad, para asumir conocimiento respecto del sentenciado Jhon Alexander Lozano Jaramillo, quien se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro proceso en el CPMS Bucaramanga, Bucaramanga 12 de agosto de 2019.

JAIRO LUIS VERDOOREN MUÑOZ  
Sustanciador

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 este Despacho procede a Avocar conocimiento del presente asunto en razón de competencia, respecto del sentenciado JHON ALEXANDER LOZANO JARAMILLO.

2. Revisado el expediente se advierte que Jhon Alexander Lozano Jaramillo fue condenado a la pena de 13 meses de prisión, accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, por el delito de hurto agravado, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años, previa prestación de caución prendaria por valor de \$20.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que se cumplieron el 14 de febrero de 2014, cuando firma dicha diligencia de compromiso, en la que se le deja sentado que el periodo de prueba empezaría a correr una vez recobrarla la libertad.

El penado se encontraba privado de la libertad en razón de CUI 68001-60-00-159-2007-02883, otorgándosele la libertad por pena cumplida, quedando a disposición del Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad bajo el CUI 2011-80873 donde de igual manera se le concede libertad por pena cumplida a partir del 16 de junio de 2014, librándose la boleta de libertad número 65, fecha en la cual empezó a correr el periodo de

2019  
20/08/19  
1C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

prueba impuesto para el disfrute de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Pese a lo anterior, examinando la página WEB de consulta de proceso de la Rama Judicial, obra en contra del mencionado proceso con CUI 68001-60-00-159-2016-08539-00 NI 2186 que vigila este mismo Juzgado, por la comisión del delito de fabricación, tráfico, o porte de armas de fuego, accesorio o municiones, hechos acaecidos el 12 de agosto de 2016, con lo que presuntamente incumplió las obligaciones a las que se comprometió al momento de otorgársele el beneficio, por lo que se dispone lo siguiente:

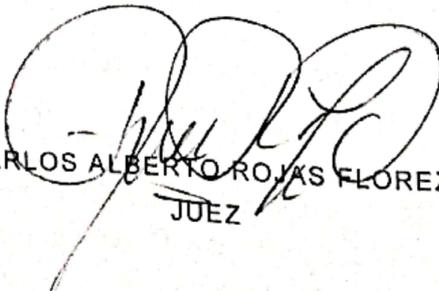
2.1 En garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada al sentenciado por el proceso vigilado por este Despacho.

2.2 En consecuencia, se correrá traslado de la copia de la sentencia condenatoria seguida bajo el CUI 68001-60-00-159-2016-08539-00 NI 2186 que vigila este mismo Juzgado, con las constancias de rigor, al ajusticiado quien se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro proceso en el CPMS BUCARAMANGA, y a su apoderado, para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que considere pertinentes y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

2.3 En el evento que el sentenciado no cuente con defensor solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente.

2. Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

CÚMPLASE,

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ  
JUEZ

Sentencia:  
Radicado:  
Procesado:  
Delito:

GUI: 68.00.160.00.159.2010.04396 N.I. 22623  
JOHN ALEXANDER LOZANO JARAMILLO  
HURTO AGRAVADO

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Doce (2012)

Radicación: 68.001.60.00.159.2010.04396 N.I. 22623

Procede el despacho a proferir sentencia en contra de **JHON ALEXANDER LOZANO JARAMILLO**, al haberse verificado el procedimiento de aceptación de la imputación formulada por la Fiscalía General de la Nación.

**ACONTECER FACTICO**

Noticia el diligenciamiento que el día 31 de Agosto de 2010 aproximadamente a las 10:40 minutos de la mañana el señor Ismael Tamí se encontraba arreglando una bicicleta por inmediaciones de la carrera 18 con calle 30 de esta ciudad cuando sorpresivamente un sujeto le mete la mano al bolsillo y lo desapodera de la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS EN EFECTIVO (\$700.000)**. Una vez procede a la huida el infractor con la afectiva intervención de un ciudadano se logra la aprehensión del infractor quien fue puesto a disposición de las autoridades y obedece al nombre de **JHON ALEXANDER LOZANO JARAMILLO**.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL CONDENADO**

**JHON ALEXANDER LOZANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.384.655 expedida en Cali, ciudad donde nació el día 3 de Septiembre de 1981, hijo de Luis Alfonso y Patricia, de ocupación vendedor ambulante y habitante de la calle , residente en la Calle 31 con carrera 18 Hotel Gran noche de Bucaramanga. Como señales físicas presenta 1.74 metros de estatura, color de piel trigueña, contextura delgada; como señales particulares presenta cicatriz antigua antebrazo izquierdo. Presenta anquilosis dedo No. 9.

Sentencia  
Radiado  
Procesado  
Delito

CUI: 68 00 160 00 150 2510 04396 N.T. 22023  
JOHN ALEXANDER LOZANO JARAMILLO  
HURTO AGRAVADO

### IMPUTACION Y CALIFICACION JURIDICA DE LA CONDUCTA

En audiencia preliminar, la Fiscalía formuló imputación en contra de **JHON ALEXANDER LOZANO JARAMILLO** por el delito de Hurto Agravado, conforme al contenido normativo del artículo 239 inciso segundo, 241 numeral 10 del Estatuto Penal, cargos a los cuales se allano el imputado previa información de los Derechos legales y Constitucionales contenidos en el artículo 8 del C.P.P. renunciando expresamente a los contenidos en los literales b y k, verificándose que se reúnen las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y se impondrá sentencia condenatoria en contra de **JHON ALEXANDER LOZANO JARAMILLO** por el delito de **HURTO AGRAVADO**.

### INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Los hechos demostrados se adecuan a la conducta de **HURTO AGRAVADO**, descrita en el libro segundo, parte especial Título VII, Capítulo Primero, artículos 239 inciso segundo, 241 numeral 10 del Estatuto Penal. Se advierte que el sentenciado, si bien es no se causó perjuicio grave a la víctima atendida su situación económica, no se hace merecedor de la disminuyente descrita en el art. 268 del Estatuto Penal penales, toda vez que el ajusticiado cuenta con antecedentes penales y el monto del objeto hurtado supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el momento de los hechos, lo cual lo sustrae de la disminuyente del Art. 268 del C.P., así mismo respecto la condición de marginalidad de el señor **JHON ALEXANDER LOZANO JARAMILLO** si viene cierto existe una rebaja punitiva, no hay inferencia que esas condiciones se haya incidido en la conducta máxime cuando en su libre desarrollo de la personalidad el señor **JHON ALEXANDER LOZANO JARAMILLO** a decidido tener esa condición de marginado social y haciendo una ponderación respecto de la rebaja del artículo 56 del C.P. este despacho judicial no procederá a conceder tal rebaja máxime cuando se tiene que es una persona con antecedentes penales y no puede utilizar esta calidad para infringir el ordenamiento penal y atentar

Sentencia:  
Radiado: CUI: 68 00.160.00.198.2016.04306 NI 22623  
Procesado: JOHN ALEXANDER LOZANO JARAMILLO  
Delito: HURTO AGRAVADO

igualmente se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal conforme lo dispone el artículo 52 del C.P.

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE  
LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del CP., consagra que la ejecución de la sentencia podrá suspenderse en un periodo de prueba de dos a cinco años cuando la pena impuesta sea de prisión que no exceda a los 36 meses, puede ser inferior o igual, pero no debe exceder ese quinquenio y cuando del estudio de los antecedentes personales, familiares, sociales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecutar la pena, aspecto este último que se examinará conforme a las normas rectoras de los artículos 3 y 4 del Estatuto Penal.

En lo que atañe al primer requisito advierte el despacho su viabilidad toda vez que la pena impuesta no supera los límites de permisibilidad determinados en la norma, en cuanto a la requisitoria subjetiva si bien es cierto estas conductas tienen agobiada la sociedad, debe acotarse que no se ha puesto en peligro bienes jurídicamente tutelados de mayor entidad, igualmente que el sentenciado igual consideración se tiene de la requisitoria subjetiva en cuanto se ha de partir que el condenado contribuyó con el allanamiento a solucionar el conflicto, así mismo se tiene que si bien es cierto registra sentencias condenatorias del año 2006, 2007 y 2008 acudiendo a una funcionalidad de la pena, se puede advertir que los hechos por los cuales ya fue sentenciado el señor **JHON ALEXANDER LOZANO JARAMILLO** datan de hechos del año 2006 y 2007 y así mismo el del año 2008 del cual conforme a la normatividad que en ese momento imperaba las pequeñas causas tuvo una pena de arresto, este despacho judicial considera que por dichas sentencias ya hay un reproche por parte del aparato estatal, y así mismo conforme los hechos aquí acontecidos donde **JHON ALEXANDER** a sustraído dinero del bolsillo de la víctima Israel Tami, no se asoma a que se había puesto en peligro algún bien jurídicamente tutelado de

Sentencia.  
Radicado  
Procesado  
Delito

CUI: 68.00.160.00.159.2010.04396 N.I. 22623  
JOHN ALEXANDER LOZANO JARAMILLO  
HURTO AGRAVADO

mayor entidad y en ese ejercicio de ponderación, que debe hacer el operador judicial en el momento de abordar la necesidad o no de una ejecución de una pena intramural, así mismo las condiciones de marginalidad que si bien es cierto este operador judicial no reconoció la rebaja de pena por esta situación de marginalidad, si se tiene en cuenta al momento de abordar este subrogado máximo cuando con la sentencia y el antecedente penal que va a quedar en **JHON ALEXANDER LOZANO JARAMILLO**, es suficiente reproche por parte del Estado y así mismo se advierte que el de volver a transgredir el ordenamiento penal con esa sentencia condenatoria a **JHON ALEXANDER**, no le podrán ser concedidos subrogados penales y así mismo, se le revocaría la suspensión condicional que se le esta otorgando.

Estas razones hace que este ente administrador de justicia pondere la necesidad de ejecutar la pena en forma intramural o por el contrario en consonancia con la función de la pena y resocialización del sentenciado pudiese hacerlo en la comunidad y es ello lo que hace que este despacho se detenga en este punto a sopesar de forma sigilosa las condiciones de este condenado por lo que se le brindará la oportunidad de continuar en el seno de la sociedad, puesto que la óptica de la política criminal y la forma de administrar justicia es preponderante que en consonancia de principios y normas rectoras no se le restrinja al acá sentenciado el derecho a la libertad, advirtiendo que de volver a transgredir el ordenamiento penal perderá el sustituto acá concedido y no volverá a gozar de algún tipo de subrogado.

Estas razones llevan al despacho, después de un análisis a fondo en consonancia con los principios y normas rectoras que rigen el ordenamiento penal y su aplicación material al momento de administrar justicia, permiten establecer que a la luz de los preceptos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, no considerar necesario la ejecución de la pena en forma intramural y le concederá al condenado la oportunidad de reincorporarse la seno de la sociedad, por ende se suspenderá su ejecución por un período de prueba que se fija en **TRES AÑOS** previa prestación de caución prendaria que se fijará en la suma de **VEINTE MIL PESOS ( \$ 20.000)** la cual tendrá que ser cancelada en efectivo y no mediante póliza y suscripción de

Sentencia:  
Radicado: QUI: 68.00.160.00.150.2010.04396 N.I. 22623  
Procesado: JOHN ALEXANDER LOZANO JARAMILLO  
Delito: HURTO AGRAVADO

diligencia de compromiso en la que se obligue a cumplir con las exigencias del Art. 65 del C.P.

En firme la presente decisión, de conformidad con el art. 106 del C.P.P. modificado por el Art. 86 de la ley 1395 de 2010, la víctima podrá dar inicio al trámite del Incidente de Reparación Integral para reclamar los perjuicios ocasionados por la conducta punible dentro de un término de 30 días contados a partir de la firmeza de este fallo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con **FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a **JHON ALEXANDER LOZANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.384.655 expedida en Cali, ciudad donde nació el día 3 de Septiembre de 1981, hijo de Luis Alfonso y Patricia, de ocupación vendedor ambulante y habitante de la calle, residente en la Calle **TRECE MESES DE PRISIÓN**, por ser hallado autor y responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, en perjuicio del patrimonio económico de Ismael Tami, por hechos ocurridos en esta localidad el día 31 de Agosto de 2010, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar consignadas en la motivación de este fallo.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **JHON ALEXANDER LOZANO JARAMILLO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal conforme lo dispone el artículo 52 del C.P.

**TERCERO: CONCEDER** a **JHON ALEXANDER LOZANO JARAMILLO**, el sustituto penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un periodo de prueba de **TRES AÑOS** previa prestación de caución prendaria que se fijará en la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000)** la cual tendrá que ser cancelada en efectivo y suscripción de diligencia de compromiso en

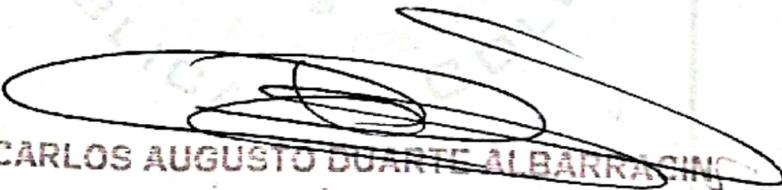
Sentencia:  
Radiado: CUI: 68.00.160.00.159.2010.04396 N.I. 22623  
Procesado: JOHN ALEXANDER LOZANO JARAMILLO  
Delito: HURTO AGRAVADO

la que se obligue a cumplir con las exigencias del Art. 65 del C.P, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, de conformidad con el art. 105 del C.P.P. modificado por el Art. 86 de la ley 1395 de 2010, la víctima podrá dar inicio al trámite del Incidente de Reparación Integral para reclamar los perjuicios ocasionados por la conducta punible dentro de un término de 30 días contados a partir de la firmeza de este fallo.

**QUINTO:** DAR aplicación a lo dispuesto en el Art. 166 del Código de Procedimiento Penal. Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase copia de esta actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta que no se interpuso recurso alguno, se declara legalmente ejecutoriada la presente decisión.

  
CARLOS AUGUSTO DUARTE ALBARRACÍN  
Juez

*Consejo Superior  
de la Judicatura*